

APÉNDICE DE ACTUALIZACIÓN (1983 - 1984)

CONCEPTO DE VIOLACIÓN, CONTENIDO DEL. En diversas ocasiones el Tribunal Pleno ha sustentado la tesis de que el concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso debe establecer entre los actos o leyes reclamados y los preceptos constitucionales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos o leyes; es decir, que el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos, la premisa menor los actos reclamados y, por último, la contrariedad entre ambas premisas la conclusión.

Vols. 169-174, primera parte, p. 22, Amparo en revisión 6013/77, Comisión Federal de Electricidad, 15 de febrero de 1983, unanimidad de 19 votos.

DERECHOS FISCALES. LA PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE ÉSTOS ESTÁ REGIDA POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS. La satisfacción de las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas fiscales establecidas por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, que las leyes tributarias tratan de llevar a cabo en materia de derechos a través de una escala de mínimos a máximos en función del capital del causante de los derechos correspondientes, traduce un sistema de relación de proporcionalidad y equidad que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo o sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que

para el Estado tenga la ejecución del servicio que cause los respectivos derechos y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Vols. 169-174, primera parte, p. 23, Amparo en revisión 5238/79, Gas Licuado, S. A., 25 de enero de 1983, unanimidad de 18 votos.

GAS LICUADO PARA USO DOMÉSTICO, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO EXPEDIDAS A NEGOCIOS DEDICADOS A LA VENTA DE. NO INVADEN LA ESFERA DE LA FEDERACIÓN (LEYES DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO). Es cierto que conforme al artículo 73 constitucional es facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones especiales sobre la gasolina y otros productos derivados del petróleo, dentro de los cuales se encuentra el gas para uso doméstico, pero no menos cierto es que, como se aprecia de los propios decretos números 9453, 9735 y 9642 del estado de Jalisco y que contienen las Leyes de Ingresos para el Municipio de Tequila, Jalisco, para los años de 1977, 1978 y 1979, éstos establecen un tributo cuyo hecho generador del mismo, lo es respecto de la ley citada en primer término, la expedición de licencia de funcionamiento inicial, la autorización de dicho funcionamiento y el refrendo anual de dicha autorización, así como el registro correspondiente de todos y cada uno de los establecimientos comerciales o industriales de prestación de servicios y bodegas cualesquiera que sea su naturaleza, y, respecto de las leyes citadas en segundo y tercer término, lo es la obtención de la licencia de funcionamiento y el pago anual por refrendo de dicha autorización, y, que, asimismo, dichas leyes establecen que los sujetos pasivos de dicho tributo, respecto de la ley citada en primer término, lo son todos y cada uno de los establecimientos comerciales, de prestación de servicios y bodegas cualesquiera que sea su naturaleza, y respecto de las citadas en segundo y tercer término, lo son, entre otros, las empresas distribuidoras de gas industrial y de uso doméstico. De lo expuesto se aprecia que el tributo en cuestión no grava a la gasolina o a otros derivados del petróleo, como lo es el gas para uso doméstico, sino que se trata, en el primer caso de un tributo de carácter general que grava la expedición de licencias de funcionamiento, la autorización, el refrendo anual, el registro de todos los establecimientos comerciales o industriales, de prestación de servicios y bodegas cualesquiera que sea su naturaleza, y en el segundo y tercero, de un

derecho que se causa por la obtención de la licencia de funcionamiento y el refrendo anual de dicha autorización, de, entre otras, a empresas, las distribuidoras de gas y de uso doméstico, sin que ello implique que se grave al producto derivado del petróleo, denominado gas para uso doméstico, ya que para que ello aconteciera se haría necesario que el objeto de los tributos lo fuera precisamente ese, y como ya quedó demostrado, en las leyes impugnadas no se establece ningún tributo sobre la gasolina o a otros derivados del petróleo, cuya función corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión. De lo anterior, se colige que las leyes impugnadas no trasgreden lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXIX, apartado 5º, inciso c), de la Constitución General de la República, que prohíbe a los estados establecer contribuciones sobre la gasolina y los derivados del petróleo y como consecuencia el Congreso del Estado de Jalisco no invadió la esfera de competencia de la Federación al emitir los decretos de referencia, en razón de que los tributos citados no están comprendidos dentro de las limitaciones y restricciones a la facultad impositiva de los estados.

Vols. 169-174, primera parte, p. 51, Amparo en revisión 5238/79, Gas Licuado, S. A., 25 de enero de 1983, unanimidad de 18 votos.

IMPUESTO PREDIAL. ARTÍCULO 66 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE 30 DE DICIEMBRE DE 1980. ES VIOLATORIO DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE CONSAGRA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL, EN CUANTO AL SISTEMA DE VALUACIÓN DE PREDIOS QUE ESTABLECE. El artículo 66 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal faculta a la Tesorería del Distrito Federal, para fijar el valor catastral de un predio aplicando los valores unitarios de tierra y de construcción que ella misma apruebe, sin que exista base legal alguna para fijarlos, ya que únicamente debe auxiliarse de la Comisión Asesora de Valores Catastrales; auxilio que, además, tampoco se prevé en qué consiste y cómo debe prestarse. Por tanto, al quedar al arbitrio de la propia autoridad exactora la determinación de la base gravable del impuesto predial, elemento fundamental y característico del propio impuesto, resulta evidente que el citado artículo 66 viola lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República y, por ende, la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de la propia Constitución.

Vols. 169-174, primera parte, p. 53, Amparo en revisión 1751/82, Magdaleno Castillo Rodríguez, 15 de marzo de 1983, unanimidad de 18 votos.

IMPUESTO PREDIAL. TARIFA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. VIOLA EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. La tarifa contenida en el artículo 41 de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal carece de los requisitos de equidad y proporcionalidad que a todo ordenamiento fiscal obliga satisfacer la fracción VI del numeral 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la justicia tributaria se traduce en que la autoridad legislativa, al expedir leyes sobre la obligación de pagar una contribución, debe dar un trato igual a los iguales y diverso a quienes se encuentran en situaciones desiguales. Pues bien, de conformidad con la tarifa de que se trata, el legislador ha considerado iguales, en función de la tasa impositiva, a aquellos causantes que tienen predios cuyo valor fluctúa entre un renglón y otro de la escala de la propia tarifa, puesto que, a quienes se encuentran comprendidos en cada uno de estos renglones, ha fijado un tanto por ciento al millar calculado sobre el 90% del valor catastral, esto es, la misma tasa sobre la que habrá de calcularse el impuesto correspondiente. Pero, por otra parte, ha apreciado desiguales a aquellos causantes cuya situación jurídica se encuentra determinada por un valor catastral total que difiera en cualquier cantidad de un renglón a otro de la susodicha escala; o sea, que por la cantidad que supera al máximo de un renglón, se encuentra entre el mínimo y el máximo de otro, atento a la escala de valores referida y, en tal caso, ha establecido tasas diferentes. La estimación anterior, aunque halla su justificación en que quien tiene un predio de mayor valor debe pagar más, para lograr con ello una mejor distribución de la riqueza y, por ende, el logro de una mayor justicia social, en realidad se extravía de los límites de ésta última al no ajustarse a los principios de equidad y proporcionalidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, ya que otorga un trato desigual a quienes se encuentran en situaciones semejantes. Ello se advierte al tomarse en cuenta que la diferencia mínima entre un renglón y otro de la tarifa es de un peso, apreciándose con ello una situación desigual; mientras que, por otra parte, el propio legislador ha considerado situaciones iguales, dentro de un mismo renglón, por fijarse la misma tasa, a valores catastrales que comienzan a variar desde cien mil pesos y en di-

versa cantidad según la escala de que se trata. En este orden de ideas, al pasarse de un renglón a otro, de conformidad con el aumento del valor total catastral, se determina un aumento en la cuota a tal grado que el contribuyente paga más tributo no obstante que la suma gravada no se incrementa en la misma proporción, puesto que se toma en cuenta el valor catastral y no solamente el excedente. Así las cosas, aunque el valor catastral varía dentro de un mismo renglón de la escala, la tasa a pagar por todo el valor catastral del predio es la misma, en el supuesto a que se ha aludido precedentemente, en tanto que, cuando se traspasan los límites de dicho renglón, existe un cambio de la propia tasa que resulta desproporcionado en relación con otro valor catastral que llegare al tope de dicho renglón en que la aplicación de la tasa mensual es la misma.

Vols. 169-174, primera parte, p. 76, Amparo en revisión 2570/82, Evaristo Padilla García y otros, 18 de enero de 1983, unanimidad de 19 votos.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, LEYES DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TEQUILA, JALISCO, PARA 1977, 1978 Y 1979, QUE ESTABLECEN DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE. VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. Las Leyes de Ingresos para el Municipio de Tequila, Jalisco, correspondientes a los años de 1977, 1978 y 1979, se limitan a establecer el mínimo y el máximo de los derechos que se causan por la expedición y obtención de licencias de funcionamiento y refrendo anual de dicha autorización, así como el registro correspondiente de los establecimientos comerciales, industriales, de prestación de servicios y bodegas cualesquiera que sea su naturaleza, a cargo de éstos últimos, así como de, entre otros, a las empresas distribuidoras de gas industrial y para uso doméstico, fijándose en dichas leyes una cuota mínima y máxima, pero sin fijar un criterio preciso conforme al cual hacer la determinación concreta acerca de cada negociación dedicada a los giros comerciales de referencia, con vista al cálculo, respecto de éstos, de la cuota fiscal correspondiente, de tal manera que, en todo caso, cualquier determinación por las autoridades hacendarias municipales del tributo combatido, tendrá que ser arbitraria, puesto que como se ha expresado las leyes impugnadas no establecen un criterio fijo conforme al cual se determinen las cuotas que por los derechos en cuestión, les corresponda pagar a los sujetos de dicho tributo. Esta deficiencia de la ley reclamada se traduce

2606 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

en una falta de proporcionalidad y de equidad del tributo reclamado, ya que no suministra un procedimiento a seguir para aplicar una cantidad entre la cuota mínima y máxima que fija, por lo que el cobro se fija en forma arbitraria, ya que según el arbitrio de la autoridad bien pudo haber sido determinado en una cantidad mayor o menor que la que se trata de hacer efectiva, puesto que no hay elemento legal que permita controlar la proporcionalidad y equidad de los derechos causados por los conceptos que prevén las leyes impugnadas y bien puede ocurrir que al amparo de esta vaguedad de dichas leyes, se estén imponiendo derechos más onerosos a una que a otras negociaciones similares; así pues, la situación ambigua que establece la ley impugnada resulta ser violatoria de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Vols. 169-174, primera parte, p. 101, Amparo en revisión 5238/79, Gas Licuado, S. A., 25 de enero de 1983, unanimidad de 18 votos.

POZOS ARTESIANOS. ARTÍCULO 106, DE LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, QUE ESTABLECE CONTRIBUCIONES SOBRE EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS QUE PRODUZCAN. INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. El constituyente, al consignar en la ley fundamental del país las facultades cuyo ejercicio corresponden de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala, en forma expresa, en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 2º, que éste tiene la de establecer contribuciones sobre el aprovechamiento y explotación de los recursos naturales comprendidos en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional, entre los que se encuentran las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son, en el caso, los pozos artesianos; por tanto, al establecer el artículo 106 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de México, en su reforma publicada el 18 de enero de 1975 en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, contribuciones sobre el uso y aprovechamiento de las aguas que produzcan los pozos artesianos, invade la esfera de atribuciones de la Federación, ya que, de conformidad con el artículo 124 de la Carta fundamental, al estar concedida esa facultad, en forma expresa, al Congreso de la Unión, se limita, en ese aspecto, a la facultad impositiva de los estados y, en consecuencia, las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

Vols. 169-174, primera parte, p. 103, Amparo en revisión 5387/76, Compañía Industrial de San Cristóbal, S. A. y otros (acumulados), 15 de marzo de 1983, unanimidad de 18 votos.

CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, REQUISITO PARA EL ANÁLISIS DE LA. Para que se pueda analizar si un ordenamiento es constitucional o no, debe señalarse el precepto de la Carta Magna con el cual pugna; requisito que no se satisface en un concepto de violación en el que se sostiene que la ley combatida se encuentra en contradicción con otra ley ordinaria.

Vols. 169-174, primera parte, p. 111, Amparo en revisión 5638/57, Felipe Alcántara y coags., 24 de noviembre de 1970, mayoría de 16 votos.

ARMAS PROHIBIDAS. PORTACIÓN DE. INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN (VEHÍCULOS). BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". La portación de las armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera que éste sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el inculpado argumenta que las porta en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. El bien jurídico protegido por la fracción

I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Vols. 169-174, segunda parte, p. 16, Amparo directo 6114/82, Carlos Herrera Martínez, 22 de junio de 1983, 5 votos.

DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE. Si bien es verdad que conforme a la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, el término para que un detenido sea puesto a disposición del Juez es de veinticuatro horas, la violación de tal precepto, en todo caso, podría ser motivo de responsabilidad para quienes mantuvieron al indiciado en esa circunstancia, pero no es razón para considerar que su confesión carece de fundamento máxime si la misma se adminicula con otras probanzas.

Vols. 169-174, segunda parte, p. 63, Amparo directo 8796/82, Teófilo Caricio Flores, 14 de marzo de 1983, 5 votos.

DETENCIÓN PROLONGADA, CONFESIÓN EN CASO DE. Es cierto que cuando las autoridades investigadoras prolongan la detención de un presunto responsable por más tiempo del permitido por la fracción XVIII, párrafo penúltimo del artículo 107 constitucional, esta Sala ha considerado que las confesiones así obtenidas están viciadas, pero la aplicación de este criterio será procedente únicamente cuando se condene a un sujeto activo con base en su confesión aislada, no así cuando existen otros medios de convicción que la corroboren,

Vols. 169-174, segunda parte, p. 63, Amparo directo 3209/81, Hernán Espinosa Salazar, 15 de junio de 1983, unanimidad de 4 votos.

AGRARIO. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. CARECEN DE FACULTADES PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS SURGIDAS CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES DE NATURALEZA DISTINTA A LA MA-

TERIA AGRARIA. Tomando en consideración, por una parte, que la Constitución Federal encomienda, de manera expresa, el ejercicio de la función jurisdiccional al Poder Judicial de la Federación y, por otra parte, que el artículo 27 constitucional únicamente autoriza al Ejecutivo Federal y a algunas de las dependencias a que se refiere su fracción XI, para dirimir controversias que se susciten en asuntos de estricta naturaleza agraria, pero no para resolver las que se presenten con motivo de la aplicación de leyes federales de naturaleza distinta a la referida materia agraria, así como que la Ley Federal de Reforma Agraria no puede contravenir los mandatos de la Carta Magna, es inconcuso que una correcta interpretación de las disposiciones del Capítulo Cuarto, Título Cuarto, del Libro Quinto de dicho ordenamiento legal, conduce a concluir que el procedimiento que consagran para declarar la nulidad de actos y documentos que contravengan las leyes agrarias, y la competencia que atribuyen a las comisiones agrarias mixtas para resolver tales cuestiones, únicamente se refieren a los casos de nulidad de actos y documentos realizados o expedidos en asuntos agrarios, y no a los casos de nulidad de actos y documentos habidos al amparo de leyes de naturaleza distinta de las que rigen la materia agraria, en tanto que las controversias que con relación a estas últimas se presentan son, por mandato expreso de la Constitución, de la exclusiva competencia de los tribunales federales, al tenor de lo dispuesto en su artículo 104, fracción I. Que las disposiciones citadas de la Ley Federal de Reforma Agraria sólo tienen aplicación en los casos de nulidad de actos y de documentos realizados o expedidos en asuntos agrarios, se corrobora con el contenido de los artículos 407, in fine, y 412, los cuales se refieren a nulidad de asambleas ejidales o comunales o de actos o documentos relacionados con las mismas, o sea, a nulidad de actos y documentos de indiscutible naturaleza agraria.

Vols. 169-174, tercera parte, p. 70, Amparo en revisión 2606/81, Sucesión de Carlos Manuel Huarte Osorio y otro, 22 de octubre de 1981, unanimidad de 4 votos.

UNIVERSIDAD, COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA CONOCER EN AMPARO TRATÁNDOSE DE CONFLICTOS ENTRE LA Y SUS TRABAJADORES. Esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo, en el que el acto reclamado consiste en un laudo pronunciado por una Junta Especial de la Federal

de Conciliación y Arbitraje, que resolvió un conflicto individual de trabajo en el que es parte la Universidad Nacional Autónoma de México, atentas las consideraciones siguientes: De conformidad con lo establecido por el artículo 107 de la Constitución General de la República en su fracción V, "el amparo contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencia que establezcan la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución, en los casos siguientes: *d*) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". En tales condiciones, la competencia para conocer en materia de amparo directo a que se refiere el inciso *d*) de la fracción V del precepto constitucional antes citado, queda regulada por lo establecido en la también citada Ley Orgánica, la cual ha sido objeto de numerosas reformas en el transcurso del tiempo. Ahora bien, la reforma de la Ley Orgánica, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1981, establece en su artículo 27: "Corresponde conocer a la Cuarta Sala: Fracción III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los Tribunales de Trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate: *a*) De laudos dictados por Juntas Federales o Locales de Conciliación y Arbitraje, en conflictos de carácter colectivo; *b*) De laudos dictados por Autoridades Federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: Industria Textil, Eléctrica, Hulera, Azucarera, Minera, Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea. *c*) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado". Por lo que se refiere al inciso *b*) de la fracción antes asentada se observa que el legislador ordinario transcribió dentro de ese inciso el contenido de la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 de la Constitución, seleccionando de dicho texto las materias que

por su importancia o trascendencia consideró que deben ser resueltos en materia de amparo por la Cuarta Sala de este Supremo Tribunal, y por exclusión las demás materias quedaron reservadas para los Tribunales Colegiados de Circuito. A partir de la creación de la fracción XXXI del ahora Apartado A del artículo 123 de la propia Constitución, el legislador constitucional estableció la competencia para las autoridades federales del trabajo en diversas materias, las que han sido aumentadas en favor de la competencia de las autoridades federales en la medida del desarrollo industrial del país, pero invariablemente desde el principio, el legislador consideró sujetos a dicha competencia federal a los organismos o entes descentralizados del estado federal, ya sea que hayan estado constituidas como empresas a la luz de la legislación mercantil con fines lucrativos, o bien como entes o instituciones encargadas de un servicio público. La reforma a la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional que aparece en el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 29 de noviembre de 1979, modificó el texto anterior de dicha fracción para establecer tanto las ramas industriales, por una parte, como por otra, las empresas sujetas a dicha competencia federal, entre los cuales señaló expresamente "aquellas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal". El término empresa usado por el poder revisor de la Constitución empleó aquél en su sentido más amplio, abarcando en él tanto las constituidas conforme a la legislación mercantil o común en general, como aquéllas que sin estar sujetas a dicha legislación mercantil o común están creadas por el propio Gobierno Federal por leyes especiales, para que se encarguen de proporcionar o administrar un servicio público que le corresponde al estado federal. Ahora bien, como el texto del precepto constitucional que acabamos de comentar pasó parcialmente pero en forma literal al artículo 27 fracción III inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la interpretación que debe darse a la Ley Orgánica en este aspecto debe estar acorde con la interpretación constitucional que se acaba de hacer. En la especie, la competencia de esta Sala debe resolverse a la luz de la interpretación de los textos constitucionales, por lo que en conflictos individuales de trabajo en los que sea parte la Universidad Nacional Autónoma de México, los laudos que en dichos juicios se pronuncien son impugnables ante esta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ya que, tratándose de la Universidad Nacional Autónoma de México, que es parte en el presente juicio de amparo, ésta es un organismo descentralizado del estado federal según lo dispone textualmente el artículo 1º de la Ley Orgánica de dicha Institución. de

1945 que dice: "Artículo 1º La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública —organismo descentralizado del Estado— dotada de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales, y extender con la mayor amplitud posible los beneficios de la cultura."

Vols. 169-174, quinta parte, p. 47, Amparo directo 1841/82, Alejandro Olay Velázquez, 23 de marzo de 1983, 5 votos.

AVISO DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR ESCRITO, FALTA DE, SI EL TRABAJADOR HA CONOCIDO ORALMENTE LA CAUSA Y FECHA. Si bien es cierto que el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el primero de mayo de mil novecientos ochenta, establece que el patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión y la falta de ello, por sí sola, bastará para considerar que el despido fue injustificado, también lo es que esa disposición tiene por objeto que el trabajador tenga conocimiento de la fecha y causa del despido, para evitar que quede en estado de indefensión dentro del juicio respectivo, y si durante el procedimiento laboral se demuestran esas circunstancias, o sea, que tuvo conocimiento verbal y ante testigos de la fecha y causa de la separación, de acuerdo con una recta interpretación jurídica el fin primordial perseguido por el invocado precepto legal queda satisfecho, aun cuando no se le haya dado al trabajador aviso por escrito, y por consiguiente, no debe sancionarse al patrón teniendo el despido como injustificado, sino que debe dársele oportunidad de que acredite la justificación del mismo, pues considerar lo contrario sería apartarse de la justicia, ya que por una falta de formalidad administrativa, irremisiblemente se tendría que condenar al demandado, sin darle oportunidad a defenderse; es decir, que por el hecho de no dar por escrito el aviso respectivo se tuviera como injustificado el despido sin aducir prueba en contrario, lo que traería como consecuencia la violación a la garantía de audiencia prevista en la norma imperativa constitucional, porque al que se dejaría en estado de indefensión sería al demandado, lo que es antijurídico y violatorio del artículo 14 constitucional. Además, en materia laboral subsiste el principio general de derecho de que el actor en el juicio está obligado a exponer con claridad y a probar los hechos

de su acción, con las salvedades que la propia ley y la jurisprudencia establecen, y el demandado a hacer lo mismo con los hechos en los que funde sus excepciones y defensas, y esta disposición ya no tendría razón de ser si de todos modos se va a condenar al demandado a la indemnización constitucional y a otras prestaciones accesorias, y también debe tenerse en cuenta que la justificación del despido depende de que los hechos que la originaron sean o no constitutivos de alguna o algunas de las causas señaladas por el mencionado artículo 47 con base en las cuales puede el patrón rescindir el contrato o relación de trabajo, sin incurrir en responsabilidad.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 40, Décimo circuito, Amparo directo 235/83, Armando Mandujano López.

AYUNTAMIENTO, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO POR NO DECLARAR LA INEXISTENCIA DEL. Es improcedente el juicio de amparo cuando se ejercitan derechos de contenido político, entendiéndose por éstos los que se refieren a la integración de la primera autoridad política de un municipio; esto es, que por medio de la petición formulada al Congreso del Estado de Tlaxcala, se pretenda obtener la declaración de inexistencia de un ayuntamiento, por no haberse integrado el mismo y en su lugar sea designado un consejo municipal; lo que además se confirma dado lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tienen facultades para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por algunas de las causas graves que la ley local prevenga; además de que, para el efecto de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la Ley no procediere que entraren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 42, Sexto circuito, Amparo en revisión 307/83, Gerardo Lumbreras y coagraviados, 21 de abril de 1983, unanimidad de votos.

CONSTITUCIÓN, REFORMAS A LA. AMPARO IMPROCEDENTE. BANCA Y CRÉDITO. El artículo 145 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente: "El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado". La parte quejosa, en la demanda de garantías, reclamó los actos que hizo consistir en: "1. Del H. Congreso de la Unión y de las HH. Legislaturas de los Estados que se han señalado como responsables, en calidad de integrantes del órgano revisor de la Constitución Federal, reclamamos la aprobación de una enmienda que adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del primer Cuerpo Colegiado citado reclamamos además el cómputo de votos de las Legislaturas de los Estados, la declaración de estar aprobada la adición constitucional y la expedición del Decreto de 16 de noviembre de 1982, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día inmediato siguiente. Dicho párrafo adicionado es del tenor literal siguiente: "Artículo Primero. Se adiciona un párrafo quinto al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como sigue: Artículo 28.—...Se exceptúa también de lo previsto en la primera parte del primer párrafo de este artículo la prestación del servicio público de banca y crédito. Este servicio será prestado exclusivamente por el Estado a través de instituciones, en los términos que establezca la correspondiente ley reglamentaria, la que también determinará las garantías que protejan los intereses del público y el funcionamiento de aquéllas en apoyo de las políticas de desarrollo nacional. El servicio público de banca y crédito no será objeto de concesión a particulares. Transitorios: Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Segundo. En tanto se establecen por la ley reglamentaria del párrafo quinto del artículo 28 constitucional las modalidades a que se sujetarán, mantienen su actual situación jurídica, el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S. A., el Banco Obrero, S. A., las sucursales en México de bancos extranjeros que cuentan con concesión del Gobierno Federal y las Organizaciones Auxiliares de Crédito. 2. del C. Presidente de la República reclamamos la expedición del Decreto de fecha 16 de noviembre de 1982, en que manda observar y publicar el referido Decreto del H. Congreso de la Unión fechado el mismo día, publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982. 3. De los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de

Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del Decreto Presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación que se lleva a cabo en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 17 de noviembre de 1982. 3. (sic) De los CC. Secretario de Gobernación, Secretario de Hacienda y Crédito Público y Secretario de Trabajo y Previsión Social, reclamamos el refrendo del Decreto Presidencial promulgatorio de la adición al artículo 28 constitucional, y del C. Secretario nombrado en primer término reclamamos además la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de noviembre de 1982. 4. Asimismo reclamamos todas las consecuencias y efectos de los actos atribuidos a todas las autoridades responsables, entre los que pueden mencionarse, a guisa de ejemplo, los siguientes: la reducción del campo de ejercicio de la libertad de comercio e industria de las quejasas, substraendo de dicha esfera el servicio al público de la banca y crédito para constituir un nuevo monopolio estatal incompatible con las decisiones políticas fundamentales tomadas por el Constituyente de 1917; el obstruir la devolución de las autorizaciones o mal llamadas concesiones expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en favor de las quejasas para dar al público el servicio de banca y crédito, autorizaciones o mal llamadas concesiones que les fueron retiradas por el Decreto expropiatorio de bienes de 1o. de septiembre de 1982, impugnado mediante el juicio de amparo número 322/82 del índice del Juzgado Segundo de Distrito del Distrito Federal en Materia Administrativa; el coartar y hacer nugatoria la ejecución de la sentencia que se pronunciare en la audiencia constitucional del citado juicio de garantías, concediendo a las quejasas el amparo contra el retiro de las autorizaciones o mal llamadas concesiones a que se refiere el aludido Decreto de 1o. de septiembre de 1982, impidiendo los efectos restitutorios de dicho fallo; la privación indebida de los derechos de las quejasas emanados de sus autorizaciones o mal llamadas concesiones para prestar al público el servicio de banca y crédito y derivados también de las leyes hasta el 18 de noviembre de 1982, día en que entró en vigor la enmienda constitucional impugnada". Cuando en una demanda de garantías se reclaman en esencia, las adiciones al artículo 28 constitucional, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 1982, es evidente que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Amparo, debió desecharse aquélla, por ser notoriamente improcedente, en términos de lo establecido por la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de la materia, en rela-

ción con los artículos 1o. de la propia ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, cabe precisar que los supuestos de procedencia del juicio de garantías se encuentran limitativamente señalados en los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, reglamentaria del precepto citado en primer lugar y del artículo 107 de la propia Carta Magna; asimismo, debe decirse que el procedimiento y las bases a que se sujeta el juicio constitucional están previstos en el último de los mencionados preceptos. Dispone el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". A su vez, el artículo 1o. de la Ley de Amparo, establece: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados; II. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal". Debe decirse que el caso concreto no queda comprendido en ninguno de los supuestos de procedencia del juicio de amparo a que se refieren los preceptos antes transcritos. Se afirma lo anterior, dado que el caso de que se trata no encuadra ni en la fracción II, ni tampoco en la fracción III, de los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, porque no se aduce por la parte quejosa en la demanda de amparo invasión alguna de soberanías entre la Federación y los Estados. Tampoco queda comprendido el caso que se estudia en la fracción I de los mismos artículos 103 de la Carta Magna y 1o. de la Ley invocada, en virtud de que para que el juicio fuera procedente en los términos de la fracción mencionada, sería preciso que el precepto "leyes" a que se refieren tales disposiciones comprendiese a la Constitución General de la República, lo que es inaceptable, según enseguida se verá. Efectivamente, el juicio de amparo constituye un medio de defensa, el más eficaz, de nuestra Constitución Política, por lo cual resulta absurdo y contra toda lógica jurídica que se pretenda utilizar ese medio de defensa para impugnar, y en su caso destruir, la Constitución, de la cual forma parte la adición señalada como acto reclamado. Cabe precisar que les asiste la razón a las recurrentes en cuanto aducen que "Constitución" y "ley" son conceptos que no deben confundirse, pues mientras la

Constitución es un conjunto de normas supremas que rigen la organización y funcionamiento de los poderes públicos y sus relaciones de orden social, la ley consiste en el conjunto de normas que derivan su validez y eficacia de la propia Constitución. Igualmente, "Constitución" y "ley", ya sea esta federal o local, se diferencian por su jerarquía, por su proceso de elaboración y por su contenido. En cuanto a su jerarquía, es incuestionable que prevalece la norma constitucional respecto de la ordinaria, cuando ésta se encuentra en contravención con aquélla; en lo que atañe a su proceso de elaboración, la Constitución emana del Poder Constituyente y únicamente puede ser reformada o adicionada por el poder revisor, también llamado Constituyente Permanente, en tanto que la ley proviene de los poderes constituidos y, por lo que se refiere a su contenido, la Constitución establece originalmente los aspectos mencionados, en tanto que la ley desarrolla los preceptos constitucionales sin poder alterarlos. De lo anterior resulta que, como ya se dijo, "Constitución" y "ley", ya sea esta federal o local, son términos que en forma alguna deben confundirse para llegar a concluir que el juicio de garantías pudiera intentarse, por igual contra una y contra otra. En tales condiciones, como en el concepto "leyes" a que aluden los artículos 103 de la Constitución Federal y 1o. de la Ley de Amparo, ambos en su fracción I, no se comprende el de Ley Suprema, o sea la "Constitución", que como ha quedado expresado, por su jerarquía no puede confundirse con la ley ya sea esta federal o local que es a la que se refiere el precepto antes indicado. Este Tribunal concluye que es incuestionable que la demanda de amparo de que se trata, en la cual se reclaman adiciones al artículo 28 constitucional, tildándolas de inconstitucionales, debió desecharse, por ser notoriamente improcedente, con fundamento en lo establecido por el artículo 145 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 73, fracción XVIII, y 1º de la misma Ley y 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No obsta a lo anteriormente considerado, la circunstancia de que en la demanda de garantías se impugnen también vicios que se dicen cometidos durante el proceso de formación de la reforma constitucional reclamada. Esto es así, porque admitir la procedencia del juicio por la razón indicada implicaría, necesariamente, la posibilidad de destruir la reforma constitucional con que culminó el procedimiento de su formación, lo cual es inadmisibles, según ya se dijo. Cabe agregar que en cualquier supuesto de notoria improcedencia del amparo contra el acto o la resolución con que culmina un procedimiento, no existe la posibilidad legal de examinar la constitucionalidad de los actos que tienen lugar durante la secuela de ese procedimiento.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 56, Primer circuito, primero administrativo, Secretario de Gobernación y otras autoridades, Queja 4/83 (juicio de amparo 410/82, Carlos Abredop Dávila y otros), 13 de enero de 1983, unanimidad de votos.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CARECE DE FACULTADES PARA RESTRINGIRLA. (CONCESIONES DE RADIO Y TELEVISIÓN). Es derecho inalienable de los particulares el de manifestar sus ideas y exigir información y si la libertad de expresión, o sea, de expresar y recibir ideas, ha de tener algún sentido democrático y si la televisión y la radiodifusión son los medios más poderosos para la divulgación de ideas políticas, científicas y artísticas, en cuyos campos no cabe de ninguna manera ni la más pequeña posibilidad de intromisión del gobierno como censor, resulta absolutamente infundada la pretensión de que la autoridad administrativa esté facultada para manejar a su albedrío o a su capricho y conveniencia, las concesiones de radiodifusión, con lo cual uno de los medios más poderosos de expresión de ideas políticas, científicas y artísticas, quedaría sujeto a su sola voluntad, sin control alguno por el Poder Legislativo, para darle lineamientos a los que deba ceñirse en su actuación, o sin control por el Poder Judicial, él que tiene el derecho y la obligación constitucional de analizar todos los actos de las autoridades administrativas que puedan lesionar en alguna forma los derechos constitucionales de los particulares, de los cuales, uno de los más importantes, si no es el que más, lo constituye la libertad de expresión de ideas políticas, científicas o artísticas, como se ha dicho, sin que pueda ser suficientemente repetido.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 119, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1601/82, Visión por Cable de Sonora, S. A. de C. V. y coags., 13 de abril de 1983, unanimidad de votos.

PARTIDOS POLÍTICOS. SUSPENSIÓN. El artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, señala como requisito para la concesión de la suspensión definitiva, que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, incluyéndose un catálogo enunciativo de situaciones en las que sí se siguen esos perjuicios o se realizan tales contravenciones. Sin embargo, el catálogo referido no agota todos los casos en los que la concesión

de la suspensión puede contravenir el orden público y afectar el interés social, correspondiendo al juzgador determinar, de conformidad con el caso que se resuelva, si se cumple o no el requisito correspondiente. Ahora bien, no basta con que una ley secundaria establezca o declare alguna cuestión como de "orden público", para que se adquiera este carácter, ni es suficiente con que los actos de autoridad se funden en cualquier ley, para que se considere que la suspensión respecto de ellos no debe concederse porque se contravendrían disposiciones de orden público, ya que todas las leyes son de orden público en mayor o menor medida. Sin embargo, cuando el acto reclamado se hace consistir, en el acuerdo mediante el cual las autoridades responsables declaran la pérdida de los derechos y prerrogativas que son otorgadas a los partidos políticos por la Ley Federal de Organización Política y Procesos Electorales, no es posible conceder la suspensión definitiva para mantener inactivas a las responsables y permitir a los partidos quejosos que continúen con su actuación política en el medio social del país, ya que la propia Constitución General de la República en su artículo 41, segundo párrafo, dispone: "Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral". Así pues, la propia Carta Magna establece que la actuación de los partidos políticos es de interés público y debe ceñirse a las determinaciones de la ley, por lo que de concederse la suspensión definitiva para permitir a un partido político que siga gozando de los derechos y prerrogativas propias de estos organismos, cuando ya se ha declarado mediante el acto reclamado la pérdida de los mismos y la consecuente imposibilidad de que actúen en el medio social como partidos políticos, contravendría el orden público y afectaría el interés social, porque así lo dispone la propia Constitución. Lo anterior se confirma, si el partido político quejoso goza de un registro provisional condicionado a obtener el 1.5% del total de la votación popular como mínimo a su favor, y no habiéndose obtenido ni siquiera esta cantidad de votos, la sociedad, integrada por el pueblo mismo, que es quien vota, no puede encontrarse interesada en que un organismo político que no ha sido favorecido ni siquiera con el mínimo de la votación, siga actuando en el medio social mexicano y ejercitando los derechos, así como gozando de las prerrogativas que las leyes otorgan a los partidos políticos con registros definitivos. Debe, pues, negarse la suspensión definitiva en estos casos, porque se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría gravemente el interés social con la concesión de la medida, ya que podría resultar, a la postre, que se hubiese permitido la actuación política de los organismos referidos cuando

no obtuvieron el mínimo de votos exigidos por la ley y otorgados por el pueblo, para conservar su registro como partido político, lo que traería graves repercusiones sociales por la difusión masiva de ideas, programas, planes y sistemas de gobierno que nunca podrían llevarse a cabo.

Vols. 169-174, sexta parta, p. 139, Primer circuito, tercero administrativo, Amparo en revisión 309/83, Partido Social Demócrata, 22 de marzo de 1983, unanimidad de votos.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS. CÉDULA. ANOTACIÓN REALIZADA EN LA MISMA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES RESPECTO DE QUE FUE EXPEDIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. NO CAUSA AGRAVIO AL PARTICULAR NI CONSTITUYE EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE GARANTÍAS. Cuando la Dirección General de Profesiones expide una cédula profesional en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y así lo hace constar en la misma, tal anotación no puede considerarse como cumplimiento excesivo o defectuoso de la sentencia de garantías, y tampoco causa perjuicio al gobernado. En efecto, no existe discriminación alguna para el mismo al hacerse la anotación a que se alude, pues la autoridad responsable solamente explica con qué base expide la cédula profesional a un extranjero para que ejercite sus actividades dentro del territorio nacional. Además, se restablece cabalmente al quejoso en el uso y goce de sus garantías violadas, ya que en los términos del artículo 5º constitucional se le permite, al igual que a cualquier mexicano, que ejercite sus actividades profesionales, expidiéndole la cédula relativa con efectos de patente para su ejercicio, no condicionando a nada al extranjero, por lo que se le da un trato igual que al de los nacionales, fin perseguido esencialmente por el artículo 5º constitucional, al establecer que toda persona puede dedicarse a la actividad profesional o comercial que le acomode siendo lícita, y una vez que ha satisfecho los requisitos que para tal efecto imponen las diversas leyes. La nota incluida en la cédula profesional no causa ningún perjuicio jurídico a la recurrente, ya que de ninguna manera puede considerarse como infamante, pues no es motivo de infamia, exhibición pública, o vergüenza, el haber obtenido el amparo y protección de la Justicia Federal, máxime si tomamos en cuenta que las autoridades responsables originalmente deben acatar las leyes aplicables a los actos que emitan, y si el particular estima que las leyes son contrarias a la Constitución, deberá pro-

mover el juicio de amparo en su contra, obteniendo la protección federal en su caso; entonces, las autoridades responsables, en acatamiento de la ejecutoria, y solamente por ello, dejarán de aplicar al caso concreto la ley inconstitucional, emitiendo los actos que sean necesarios en cumplimiento o acatamiento de la sentencia de amparo, pero no es posible que con base en el artículo 133 de la Constitución Federal, las autoridades dejen de aplicar las leyes ordinarias y se ciñan a la Constitución, puesto que la supremacía de la Carta Magna no puede ser de aplicación automática, toda vez que el sistema de impugnación por inconstitucionalidad de las leyes se encuentra perfectamente establecido en los artículos 103 y 107 constitucionales y en la Ley de Amparo, resultando que cuando las autoridades responsables, en el caso que nos ocupa, dejan de aplicar la Ley General de Profesiones, sólo pueden hacerlo en obediencia o acatamiento a una ejecutoria de amparo, por lo que no constituye un cumplimiento defectuoso o excesivo de la sentencia dictada en el juicio de garantías, el que las responsables invoquen como fundamento o base de expedición de la cédula la sentencia de garantías.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 148, Primer circuito, tercero administrativo, Queja 19/83, José Antonio Foronda Farro, 14 de junio de 1983, unanimidad de votos.

PROFESIONISTAS EXTRANJEROS, NEGATIVA DE CÉDULA PROFESIONAL A LOS. El precepto que invoque la autoridad recurrente, de un Reglamento (artículo 94), no puede crear en perjuicio de los particulares, sean nacionales o extranjeros, una carga o impedimento que no se encuentra prevista en la ley de la materia, y que tampoco sería aplicable, ya que por mandato del artículo 33 de la Constitución General de la República, los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la propia Constitución, que en sus artículos 1º, capítulo I, y 5º, establece que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión lícita que le acomode, además de que la propia Carta Magna establece también la garantía de igualdad entre extranjeros y mexicanos. La aplicación de los artículos 60 y 67 de la Ley General de Población no debe llevarse al absurdo de imposibilitar al profesionista extranjero obtener de las autoridades migratorias la autorización para ejercer precisamente en su calidad de extranjero, pues es evidente que esta última autorización sólo puede darse si se cuenta previamente con la cédula profesional respectiva, ya que de lo contrario, al negársele

la cédula también se le negará el cambio de calidad migratoria, creándose un círculo vicioso, sin tomar en cuenta que dicha situación puede superarse con una simple notificación a las autoridades migratorias.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 150, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 24/83, Rafael Antonio García Luna, 9 de marzo de 1983, unanimidad de votos.

REVENTA DE BOLETOS. CONSTITUYE UN ILÍCITO ADMINISTRATIVO. Si bien la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos no es actividad expresamente prohibida por el Reglamento General para establecimientos mercantiles y espectáculos públicos en el Distrito Federal, tal circunstancia no debe interpretarse como permisiva de la misma, pues el criterio estimativo debe fundarse no en consideraciones meramente formales, sino en los resultados de la conducta que no debe contravenir disposiciones de orden público ni de interés general. Partiendo de la premisa anterior, debe considerarse que la actividad que tiene por objeto la intermediación entre una empresa de espectáculos y el público asistente, para vender el acceso a los mismos eventos a un precio mayor que los fijados y autorizados como tope máximo por las autoridades de la ciudad, tiene como efecto incurrir en una ilicitud administrativa, pues la determinación de fijar los precios corresponde a esas autoridades conforme a las reglas establecidas en el artículo 333 del Reglamento General para Establecimientos Mercantiles y Espectáculos Públicos en el Distrito Federal; y que tal determinación se hace tomando en cuenta diversos factores, el más importante, el interés de que los medios de diversión y esparcimiento públicos permanezcan al alcance económico del mayor número posible de habitantes de la comunidad, disposiciones de orden general que evidentemente contravienen esa actividad de vender a un precio mayor del fijado los boletos de acceso a los mismos, lo que contraría el interés público que se menciona, configurándose un ilícito administrativo. Es de afirmarse que la reventa de boletos de entrada a espectáculos a un mayor precio que el autorizado es ilícita y como tal no puede encontrarse comprendida dentro de los derechos consagrados en las garantías individuales contenidas en el artículo 5º, de la Constitución General de la República, en virtud de que los derechos individuales establecidos por la Constitución, además de su propio fin de proteger al hombre, tiene otro que es el de salvaguardar a la comunidad, toda vez que la libertad propia está limitada por la libertad de los demás, y de ahí que no

pueda ser absoluta, razón por la cual el artículo 5º limita los derechos que consagra, para asegurar la libertad colectiva y el interés público; por ello es que de ninguna manera puede admitirse como una actividad lícita la reventa de boletos de acceso a los espectáculos públicos, en virtud de que, repetimos, el artículo 5º constitucional limita la actividad lucrativa ante los requerimientos del interés general.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 174, Primer circuito, primero administrativo, Amparo en revisión 1111/82, Jaime Maldonado López y coags., 8 de junio de 1983, mayoría de votos.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CÓMO DEBE ENTENDERSE EL TÉRMINO "DEJAR SIN DEFENSA AL QUEJOSO". Los artículos 107, fracción II, de la Carta Magna y 76 de la Ley de Amparo determinan, entre otras cosas, que podrá suplirse la queja deficiente en materia penal cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, a más de otra hipótesis, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Para delimitar, pues, el alcance de esa disposición, precisa acotarse lo que se debe entender por dejar sin defensa al agraviado; y para poder hacerlo en forma que no dervirtúe el espíritu eminentemente protector que tiene esa facultad no debe procederse con un rigorismo estricto que atienda únicamente a la literalidad de tales preceptos, sino con un criterio generoso y amplio que permita alcanzar los altos fines que animaron al legislador a otorgar la facultad de mérito, como ocurre si se acepta que esa indefensión puede producirse de muchas y muy variadas formas, entre las que se cuentan todos los casos en los que se haga una mala valoración de pruebas, una indebida estimación de hechos o una mala u omisa aplicación del derecho, etcétera, que propicien ataques a la libertad personal del agraviado o a los derechos que le asisten en la causa penal, en la inteligencia de que lo anterior encuentra apoyo en la propia ley, puesto que es fácil observar, en primer lugar, que a más de los casos en que no se oye en preparatoria al inculpado, no se le hace saber la causa de su detención, no se le proporcionan los datos que necesita para enterarse de los cargos, no se le permite nombrar defensor y no se le reciben pruebas, en los que queda patente y manifiesta su indefensión, existen otros en los que tal cosa no sucede, como son aquellos en los que el juez del proceso no actúa con secretario o con testigos de asistencia (artículo 160-IV, primera hipótesis, de la Ley de Amparo), en los que se celebra la audiencia de dere-

cho sin la asistencia del agente del ministerio público a quien corresponda formular la requisitoria, del juez que deba fallar o del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto (idem-X), en los que el acusado, debiendo ser juzgado por un jurado, lo sea por otro tribunal (idem-XI), en los que no se integre el jurado con el número de personas que determine la ley o se niegue al encausado el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél (idem-XII), en los que se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley (idem-XIII), en los que la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente (idem-XV), etcétera, y en segundo, que muy significativo resulta que el legislador no haya querido establecer una enumeración limitativa de las hipótesis en que deben considerarse violadas las leyes del procedimiento de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, ya que sabedor de las limitaciones que existen para prever los múltiples casos que pueden darse en la práctica, estableció en la fracción XVII del multicitado artículo 160 que en los demás análogos a los de las fracciones que la preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los tribunales colegiados de Circuito, se admitirá la existencia de violaciones susceptibles de ser combatidas en la vía constitucional.

Vols. 169-174, sexta parte, p. 195, Séptimo circuito, Amparo en revisión 565/82, Luz del Carmen López Domínguez, 22 de febrero de 1983.

AGRARIO. EJECUCIÓN INCORRECTA DE RESOLUCIONES PRESIDENCIALES. PARA RECLAMARLA EN AMPARO NO SE REQUIERE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD. No reclamada la resolución presidencial dotatoria, sino únicamente la ejecución correspondiente por estimarse incorrecta y que se aparta de los términos de la propia resolución, el amparo no cae dentro de la prohibición contenida en el artículo 27, fracción XIV, de la Constitución General de la República, por lo que resultan irrelevantes las circunstancias de que los predios cuya afectación se reclama constituyan o no pequeñas propiedades amparadas con certificado de inafectabilidad o que los quejosos hayan comprobado o no fehacientemente que se encuentran en posesión de los predios de autos, y, también por ello, no opera la causal de improcedencia consistente en que los propietarios afectados no pueden promover el juicio de amparo salvo el caso de que cuenten con certificado de inafectabilidad.

Vols. 169-174, séptima parte, p. 35, Amparo en revisión 5926/77, Jesús Arias Díaz y otros, 11 de marzo de 1983, mayoría de 4 votos.

CONFESIÓN ANTE LA POLICÍA JUDICIAL. La policía judicial es autoridad competente para recibir la confesión original del inculpado. No se infringe la fracción II del artículo 20 constitucional, que establece que el acusado no podrá ser compelido a declarar en su contra, de no demostrarse que la confesión se hubiese obtenido mediante la violencia; sin que la sola detención arbitraria y prolongada del reo sea suficiente para nulificar la confesión inmediata libre de coacción.

Vols. 169-174, séptima parte, p. 108, Amparo directo 3524/80, Jesús Abel Sánchez Urías, 5 de abril de 1983, mayoría de 4 votos.

FIDEICOMISO. REMATE DE INMUEBLES POR LA FIDUCIARIA. El artículo 14 constitucional establece que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Ahora bien, esto no impide que las partes, al celebrar un contrato de fideicomiso, puedan pactar, o sea convenir entre ellas, en que en caso de incumplimiento de determinadas obligaciones la fiduciaria saque a venta un bien inmueble, en remate, señalando el procedimiento convencional a seguir siempre que en él se respete el derecho del afectado a ser oído. Es cierto que nadie puede hacerse justicia por propia mano, y a esto se refiere la garantía constitucional. Pero el que la fiduciaria acate un pacto convenido por las partes involucradas, de ninguna manera implica que se haga justicia por propia mano. Simplemente, se está actuando en la forma prevista y acordada por las partes. Por otra parte, al sacar la fiduciaria el bien a remate, no se puede decir que no se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, si se hace correctamente, o en la forma pactada, el avalúo de los terrenos, y si se notifica correcta y previamente a los afectados con la antelación necesaria para que, en su caso, puedan oponerse judicialmente a la venta, o ante un arbitrio designado y mediante un procedimiento legal o convencional (artículos 1051 y 1052 del Código de Comercio). Con esto, se respeta el debido procedimiento legal y el derecho a acudir a los tribunales en caso de controversia. O sea, que el pacto, en sí mismo, es válido y legal. Lo que deja a salvo el derecho de quien

se sienta lesionado en sus derechos, para acudir a los tribunales. Y así, una cosa es la validez de la cláusula, y otra la validez del procedimiento seguido por la fiduciaria para sacar los bienes a remate. La conclusión anterior se corrobora, si se lee el artículo 141, fracción III, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, conforme al cual, en los casos de créditos hipotecarios se autoriza a las instituciones acreedoras a vender, mediante corredor y al precio que se hubiese señalado en el contrato, los inmuebles dados en garantía. Y sólo obliga a dicho acreedor a notificar al deudor ante notario o en vía de jurisdicción voluntaria, su intención de efectuar el remate. Y se deja a salvo el derecho del deudor para que, en el término de tres días después de la notificación, se oponga a la venta, acudiendo al efecto ante el juez de primera instancia del lugar en que los bienes estén ubicados, o al juez competente en el domicilio de la institución acreedora, a fin de que éste resuelva en la forma sumaria que se prevé. A mayor abundamiento, también se ve la licitud de este tipo de pactos, cuando el artículo 2884 del Código Civil autoriza que por convenio expreso se venda la prenda extrajudicialmente. Como se ve, no se hace la fiduciaria justicia por propia mano, sino que acata una obligación contractual del fideicomiso. Y el afectado no queda privado del derecho de acudir a los tribunales, en caso de controversia. Luego, el pacto no es nulo, ni violatorio de la garantía de audiencia.

Vols. 169-174, séptima parte, p. 173, Amparo directo 1564/76, Sucesión de Javier Errea Ripa, 14 de junio de 1983, 5 votos.

NON BIS IN IDEM, GARANTÍA DE. SE LIMITA A LA CONDUCTA DELICTUOSA CONCRETA Y NO SE EXTIENDE AL DELITO GENÉRICO. El principio non bis in idem, que recoge el artículo 23 constitucional, consistente en que nadie puede ser juzgado dos veces por la misma conducta delictuosa, por los mismos hechos constitutivos de un delito previsto por la ley, en modo alguno opera sobre el nombre genérico o designación legal de un hecho delictuoso; y tal principio se refiere, en estricta interpretación, a proscribir la iniciación de un nuevo juicio sobre una cuestión que ya ha sido fallada en forma definitiva en un procedimiento judicial anterior; de manera que esta hipótesis no se adecua a conductas similares que el quejoso realiza en diferente tiempo y en diverso lugar.

Vols. 169-174, séptima parte, p. 217, Amparo directo 2051/78. Arturo de León Martínez, 1º de febrero de 1983, mayoría de 4 votos.

AGRARIO. COMISIONES AGRARIAS MIXTAS. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER CONFLICTOS ENTRE EJIDATARIOS O COMUNEROS. LOS ARTÍCULOS 438, 439 Y 440 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA NO SON VIOLATORIOS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. El hecho de que los artículos 438, 439 y 440 de la Ley Federal de Reforma Agraria establezcan un procedimiento especial para resolver los conflictos entre ejidatarios o comuneros por la posesión de bienes agrarios, no significa que sean contrarios al artículo 14 constitucional. El legislador instituyó dicho procedimiento como un medio sencillo y expedito en el que se simplifican los formulismos de fijación de la litis, de ofrecimiento de pruebas y de alegatos. Y, a diferencia de otras materias diversas de la agraria, se concede con mayor amplitud la garantía de audiencia a las partes, pues en ningún modo rigen las reglas de preclusión o de confesión ficta contenidas por la ley adjetiva civil. En cuanto al ofrecimiento y desahogo de las pruebas, se otorga a las partes el derecho de ofrecer todas y cada una de la que estén a su alcance, facultándose a las comisiones agrarias mixtas para recabar de oficio las que estime necesarias para dilucidar el derecho de posesión controvertido, apreciándolas conforme a su prudente arbitrio.

Vols. 175/180, primera parte, p. 28, Amparo en revisión 5193/79, Ana Segundo Vda. de Zuriaga, 19 de julio de 1983, unanimidad de 19 votos.

AGRARIO. LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA. NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL. No es exacto que la Ley Federal de Reforma Agraria contravenga el artículo 13 constitucional que prohíbe ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Ley privativa es aquella que carece de los requisitos de toda norma legal consistentes en la generalidad y abstracción; es decir, que sus disposiciones sólo regulan una situación concreta en relación con una persona o personas determinadas de antemano y que desaparece después que ha sido aplicada. Tribunal especial es aquel que ha sido creado expresamente para conocer de un solo caso o de un conjunto de casos, pero todos ellos determinados de antemano y que deja de existir una vez satisfecha dicha finalidad. La Ley Federal de Reforma Agraria no puede considerarse que

carezca de los requisitos de generalidad y abstracción puesto que sus disposiciones se aplican para un número ilimitado e indefinido de casos que se encuentren comprendidos en su texto, y que no desaparecen una vez que han sido aplicados. Las comisiones agrarias mixtas no son tribunales especiales pues son órganos con funciones permanentes, entre las que se encuentran la de decir, no un número específico de conflictos, sino todos aquellos que estén dentro de los supuestos establecidos por la Ley Federal de Reforma Agraria.

Vols. 175-180, primera parte, p. 30, Amparo en revisión 5193/79, Ana Segundo Vda. de Zuriaga, 19 de julio de 1983, unanimidad de 19 votos.

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES PLANTEADAS POR PARTICULARES. El artículo 105 constitucional, se refiere, entre otros, al caso en el que se planteen una controversia constitucional en la que figuren como partes la Federación, por un lado, y una o más Entidades Federativas, por el otro. Así que si en el caso no es un Estado el que plantea una controversia constitucional contra la Federación, sino unos gobernados, por su propio derecho, los que solicitan el amparo de la Justicia Federal, es evidente que no tiene aplicación el artículo 105 constitucional y, en consecuencia, las disposiciones que resultan aplicables son las contenidas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, y tratándose de un amparo indirecto, debe conocer del juicio en primera instancia un juez de distrito, conforme a lo dispuesto por las fracciones VII y VIII del artículo 107 constitucional, y se surtirá la competencia de esta Suprema Corte cuando se interponga el recurso de revisión contra la sentencia que dicte el juez federal. Asimismo debe ponerse de manifiesto que, en términos del artículo 107, fracción V, constitucional, en la especie no procede el juicio de amparo directo, toda vez que no se reclama una sentencia definitiva o un laudo.

Vols. 175-180, primera parte, p. 35, Reclamación en Amparo 4926/74, Eduardo Velázquez Chávez y otros, 4 de octubre de 1983, unanimidad de 19 votos.

DERECHOS FISCALES. Es cierto que de acuerdo con la doctrina jurídica y la legislación tributaria, las contribuciones conocidas como derechos son las contraprestaciones que se pagan al Estado

como precio de los servicios administrativos prestados, pero este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en esencia, que la palabra contraprestación no debe entenderse en el sentido de derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos que presta el Estado se organizan en función del interés general y secundariamente en el de los particulares, ya que con tales servicios se tiende a garantizar la seguridad pública, la certeza de los derechos, la educación superior, la higiene del trabajo, la salud pública y la urbanización. Además, porque el Estado no es la empresa privada que ofrece al público sus servicios a un precio comercial, con base exclusivamente en los costos de producción, distribución, venta y lucro debido, pues éste se organiza en función del interés de los particulares; y los derechos que se pagan por los servicios recibidos constituyen un tributo impuesto autoritariamente por el Estado a los particulares que utilizan los servicios públicos y están comprendidos en la fracción IV del artículo 31 constitucional, que establece como obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes y que, por lo tanto, los servicios aludidos se han de cubrir con el gravamen correspondiente, que recibe el nombre de derechos.

Vols. 175-180, primera parte, p. 69, Amparo en revisión 6754/82, David Carreón García, 5 de julio de 1983, unanimidad de 19 votos.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEY DEL. SUS ARTÍCULOS 68 Y 70, FRACCIÓN X, SON CONSTITUCIONALES. No es exacto que los artículos 68 y 70, fracción X, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, violen el artículo 31, fracción IV constitucional. El principio de justicia tributaria establecido en la Constitución no se propone sancionar en materia de impuestos, un sistema determinado, ni una regla inquebrantable por la cual todos los mexicanos deban contribuir con una cuota igual al sostenimiento de los gastos públicos, sino que tiende a que, en condiciones análogas, se impongan gravámenes idénticos. Por otra parte, este principio no priva al legislador de la facultad de crear categorías de contribuyentes afectados con impuestos distintos, siempre que ellas no sean arbitrarias y cuando tales categorías se apoyen en una base razonable y respondan a una finalidad económica o social. Por tanto, la **determinación de las diversas categorías de contribuyentes, puede hacerse**

por motivos diversos de la sola medida económica de su capacidad contributiva, es decir, deben trascenderse las apariencias de la igualdad aritmética para discernir desigualdades esenciales. En estas condiciones, pretender que el legislador, al no considerar a las sociedades civiles como contribuyentes del impuesto sobre la renta, fue injusto por sí hacerlo respecto de las sociedades mercantiles, deviene en un razonamiento que no comprende, en la materia de que ahora se trata, todos los elementos necesarios para dar un trato desigual a quienes no están en la misma situación jurídica, y que si consideró el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos al expedir la ley reclamada. Es posible que dos sociedades, una mercantil y una civil posean la misma materia imponible, que obtengan las mismas ganancias; pero, no es éste el único factor que el legislador tomó en cuenta para hacer la distinción a que el presente problema se refiere. La sociedad mercantil se caracteriza por la práctica de actos mercantiles, es decir, que su fin es el lucro de actividades empresariales; mientras que la sociedad civil solamente tiende a la práctica de actos entre personas cuyo fin no alcanza al anterior, o sea, que no tiende, por naturaleza, al lucro, no obstante que tenga un carácter preponderantemente económico, según lo establece el artículo 2688 del Código Civil. La razón anterior es la que tuvo el legislador al considerar desiguales a las personas morales a que se ha venido haciendo referencia, ya que consideró la finalidad esencial de las sociedades atendiendo a su formación conforme a la ley, independientemente de la actividad a la que se dedican. En conclusión, a pesar de que en ocasiones una sociedad y otra aparezcan con idénticos datos en su estructura funcional y obtengan el mismo ingreso supuestamente imponible, por la circunstancia de obtener fines diversos y ser personas morales cuya naturaleza jurídica también es diferente, es por lo que resulta lógico considerar que el Congreso de la Unión estimó las dos categorías de sociedades para los efectos del impuesto en cuestión, pues apreció correctamente que por la diversidad de la naturaleza jurídica de las personas antedichas, unas sí deben ser sujetos del impuesto cuestionado y otras no, reconociéndolas como no contribuyentes; dando así un trato desigual a las personas que no son iguales.

Vols. 175-180, primera parte, p. 109, Amparo en revisión 4786/82, Idiomas, S. A., 12 de julio de 1983, mayoría de 14 votos.

INVASIÓN DE ESFERAS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO SE SURTE SI EL PROBLEMA PLANTEADO ES SÓLO DE LEGALIDAD (DERECHOS POR SERVICIO DE AGUA POTABLE EN EL DISTRITO FEDERAL). De las disposiciones contenidas en el artículo 103 constitucional se advierte que el constituyente encomendó a los Tribunales de la Federación proteger, en beneficio de los gobernados de manera que éstos puedan acudir al juicio de garantías, las esferas de competencia de la Federación y de los Estados para mantener vigente el pacto federal, teniendo como base fundamental la no usurpación de funciones constitucionales entre las autoridades de cada esfera, lo cual implica que se observe y cumpla con lo dispuesto, entre otros, por los artículos 73, 74, 76, 79, 80, 89, 94, 103 al 106, 115 al 124, 129 y 130 al 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que delimitan las facultades de las autoridades federales y estatales. En consecuencia, este Tribunal Pleno considera que por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, solamente deben entenderse, por una parte, los emitidos por la autoridad de un órgano del poder público federal que comprenda facultades constitucionalmente reservadas a los Estados, con los cuales penetre el ámbito de atribuciones que la constitución establece o reserva en favor de éstos y, por la otra, los que emite la autoridad de un órgano del poder público local que comprendan facultades constitucionalmente reservadas a la Federación, de forma que incidan al ámbito de atribuciones del poder público federal. Ahora bien si la parte quejosa *Petróleos Mexicanos* reclama la aplicación que el propio Departamento hace, en su perjuicio, de las disposiciones de la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, que establecen los derechos por servicio de agua potable, así como las relativas al Impuesto adicional del 15%, no puede estimarse que se haya planteado un caso de invasión de la esfera de atribuciones de la *autoridad federal*, por parte de las autoridades locales responsables, sino que, únicamente se está en presencia de un problema de mera legalidad porque se aduce que las autoridades locales actuaron ilegalmente porque aplicaron en forma incorrecta la Ley citada.

Vols. 175-180, primera parte, p. 128, Amparo en revisión 5071/80, *Petróleos Mexicanos*, 4 de octubre de 1983, mayoría de 12 votos.

INVASIÓN DE ESFERAS. COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO SE SURTE SI EL PROBLEMA PLANTEADO ES SÓLO DE LEGALIDAD (IMPUESTO PREDIAL EN TAMAULIPAS). De las disposiciones contenidas en el artículo 103 constitucional, se infiere que para que el Pleno de este alto Tribunal sea competente para conocer del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, en los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103, constitucional, es necesario que en el juicio respectivo se haya planteado, en realidad, un problema de invasión de esferas, o sea que para determinar si se suerte o no la competencia de este Tribunal Pleno es necesario examinar, en primer lugar, si el problema planteado realmente trata o no de una vulneración, restricción de esferas y, en segundo lugar si, de darse dicho supuesto, tal usurpación de atribuciones repercute en los derechos del quejoso, toda vez que no basta, para que surja la competencia de este Tribunal Pleno, que la demanda de garantías, se funde en las aludidas fracciones del mencionado precepto constitucional, como tampoco es suficiente la simple alusión del quejoso en el sentido de que el acto reclamado vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la Federación o de los Estados, toda vez que no puede quedar al arbitrio de la parte quejosa la determinación de la competencia del Pleno de este alto Tribunal. Ahora bien, si la parte quejosa Comisión Federal de Electricidad, reclama la aplicación que se hace, en su perjuicio, de las disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas que determina, en su artículo 26, que los organismos descentralizados son causantes de los créditos fiscales que establece dicha ley, no puede estimarse que se haya planteado un caso de invasión de la esfera de atribuciones de la autoridad federal, por parte de las autoridades locales responsables, sino que, únicamente se está en presencia de un problema de mera legalidad dado que se aduce que la empresa quejosa no es sujeto del impuesto predial conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley del Impuesto sobre Producción e Introducción de Energía Eléctrica, lo cual revela que se está en presencia de un problema de oposición de leyes, y no de invasión de esferas.

Vols. 175-180, primera parte, p. 131, Amparo en revisión 3102/79, Comisión Federal de Electricidad, 29 de noviembre de 1983, mayoría de 12 votos.

INVASIÓN DE ESFERAS. DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. NO EXISTE CUANDO LAS AUTORIDADES DE LA FEDERACIÓN SE ARROGAN

FACULTADES DEL. El artículo 103 constitucional, en sus dos últimas fracciones establece la procedencia del juicio de garantías contra leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, de suerte que cuando las autoridades de la federación se arroguen facultades de la competencia del Distrito Federal o viceversa, no se estará en presencia del problema de invasión de esferas ya referido, puesto que el Distrito Federal no es estado de los que forman el pacto federal. Debe señalarse destacadamente, que si las Leyes de Amparo y Orgánica del Poder Judicial de la Federación otorgan la competencia al tribunal pleno para conocer de asuntos relativos a la invasión de esferas, es porque evidentemente se consideró de suma importancia este tipo de asuntos que tienden a salvaguardar el pacto federal y porque se quiso que fuera el más alto tribunal el avocado a dirimir los eventuales conflictos de invasión de esferas que pudieran suscitarse entre la federación y los estados, cuyas autoridades no guardan relación de dependencia alguna, lo que no ocurre con las autoridades del Distrito Federal. Ciertamente y aun cuando desde el punto de vista material, al igual que los estados, el Distrito Federal, es una entidad más, como se desprende de lo preceptuado en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que expresamente señala que además de los estados que ahí se enumeran, el Distrito Federal es parte integrante de la federación, la realidad de las cosas es que su administración, dirección y gobierno, se ejercen por la federación, pues es cierto que desde el punto de vista formal, mantiene una relación de dependencia con la propia federación de estados: se encomiendan al Congreso de la Unión las funciones legislativas de la entidad (artículo 73, fracción VI, de la Constitución Federal); la función administrativa depende del Presidente de la República, quien atiende directamente su gobierno (artículo 73, fracción VI, base 1a. de la citada ley fundamental) y por último, la función judicial se encomienda esencialmente a órganos jurisdiccionales encabezados por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos miembros son nombrados también por autoridades federales, según el procedimiento particular que señala la propia Carta Magna (artículos 73, fracción VI, base 4a.).

Vols. 175-180, primera parte, p. 138, Amparo en revisión 1468/56, Marcos Arrangoiz y coags., 29 de noviembre de 1983, unanimidad de 19 votos.

2634 LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DE LA SCJN

LEY, CASO EN EL QUE REMITE A UN REGLAMENTO. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 4º DE LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL. El artículo 73, fracción VI, base 1a., constitucional, dispone que el Congreso de la Unión determinará en una ley el órgano por conducto del cual el Presidente de la República ejercerá el gobierno del Distrito Federal, lo que se cumple cabalmente porque el artículo 1º de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal establece que ese órgano será el Jefe del Departamento del Distrito Federal. Por otra parte, el artículo 3º de la ley en cita dispone cuáles son las unidades administrativas y de gobierno que auxiliarán al Jefe del Departamento; y el hecho de que el artículo 4º establezca que un reglamento interior señalará la competencia de cada uno de estos órganos, no significa de manera alguna que sea inconstitucional, pues precisamente la función de los reglamentos consiste en pormenorizar las disposiciones generales que contienen las leyes.

Vols. 175-180, primera parte, p. 145, Amparo en revisión 7817/82, Soledad Bernal Espinoza, 4 de octubre de 1983, mayoría de 17 votos.

PRODUCTOS DE CAPITALES, IMPUESTO SOBRE. ARTÍCULO 266, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE MÉXICO. INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACIÓN. El constituyente, al consignar las facultades cuyo ejercicio corresponde de manera exclusiva al Congreso de la Unión, señala en forma expresa en el artículo 73, fracción XXIX, apartado 1º, de la ley fundamental del país, que dicho cuerpo tiene la de establecer contribuciones sobre el comercio exterior. Los préstamos de capitales extranjeros obtenidos por un comerciante extranjero radicado en el exterior de la República, deben ser calificados como actos de comercio. Por tanto, el artículo 266, fracción VIII, de la Ley de Hacienda del Estado de México, vigente el veintitrés de abril de mil novecientos setenta y cinco, al comprender en el impuesto sobre productos de capitales a los acreedores radicados en el extranjero que tengan derecho a obtener ingresos por concepto de intereses sobre préstamos o inversión de capitales de procedencia extranjera, invade la esfera de atribuciones de la federación, ya que de conformidad con el artículo 124 de la Constitución General de la República, al estar concedida esa facultad en forma expresa al Congreso de la Unión, se limita en ese aspecto la facultad impositiva de los Estados, y, en consecuencia, las legislaturas locales no pueden imponer contribuciones sobre esa fuente de ingresos.

Vols. 175-180, primera parte, p. 194, Amparo en revisión 4947/76, Cristales Inastillables de México, S. A., 4 de octubre de 1983, unanimidad de 19 votos.

VALOR AGREGADO. LEY DEL IMPUESTO AL. LA OBLIGACIÓN A TRASLADARLO NO ES INCONSTITUCIONAL. En el sistema impositivo mexicano el Poder Legislativo puede, sin contrariar la fracción IV del artículo 31 constitucional, imponer a los terceros de la relación jurídica tributaria obligaciones que permitan controlar y hacer más expedita la recaudación, pues dicha facultad está implícita en la norma constitucional citada, al decir que los mexicanos están obligados a contribuir a los gastos públicos de la federación, estados y municipios en donde residan, de la manera proporcional y equitativa que señalen las leyes. A fin de obtener las contribuciones que señalen las leyes, es lógico que el Poder Legislativo puede fijar obligaciones a cargo de terceros que no sean los sujetos pasivos directos. Por ello, al señalar el artículo 1º párrafo tercero, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que el contribuyente trasladará dicho impuesto en forma expresa y por separado a las personas que adquieran los bienes, los usen o gocen temporalmente, o reciban los servicios, no conculca garantía individual alguna, puesto que aun cuando el sujeto está claramente definido en la norma al establecer ésta que están obligados al pago del impuesto al valor agregado las personas físicas o morales que otorguen el uso o goce temporal de bienes, dicho impuesto puede ser repercutido, o como se expresa en la ley a estudio trasladado.

Vols. 175/180, primera parte, p. 200, Amparo en revisión 5323/81, José Manuel Chávez Campomanes, 7 de diciembre de 1982, unanimidad de 19 votos.

VISITAS DE INSPECCIÓN. EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN XIV DE LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL ES CONSTITUCIONAL. No es exacto que la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal es violatoria del artículo 16 constitucional, debido a que éste sólo prevé que las autoridades administrativas pueden practicar visitas domiciliarias para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía, mientras que la disposición legal reclamada faculta al Departamento del Distrito Federal para llevar a cabo "visitas de inspección" a fin de vigilar el cumplimiento de los

“reglamentos gubernativos”. Tal criterio es infundado porque desde luego que la visita de inspección es una especie del género visita domiciliaria; y además, porque es evidente que los reglamentos gubernativos a que alude la ley reclamada quedan comprendidos dentro de los reglamentos de policía a que se refiere el artículo 16 constitucional. Tampoco es verdad que la fracción XIV del artículo 17 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, contravenga lo dispuesto por el artículo 5º constitucional, que consigna la libertad de trabajo, porque dicha disposición legal secundaria, coarta la mencionada libertad al imponer que habrá horarios para el comercio, toda vez que el Congreso de la Unión no estableció prohibición alguna para dedicarse a determinada actividad comercial, es decir, no vedó la libertad de trabajo, pues únicamente dispuso que el comercio se debe ajustar a determinados horarios, lo que sí puede hacer en términos del propio artículo 5º constitucional, que lo faculta a reglamentar la libertad de trabajo. Finalmente, no es cierto que la fracción XIV del artículo 17 de la Ley reclamada, al facultar al Departamento del Distrito Federal para practicar visitas de inspección, infrinja lo preceptuado por el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que no establece que esas visitas deben llevarse a cabo cumpliendo con todos los requisitos que para las visitas domiciliarias contempla este precepto constitucional, lo cual es cierto pero no por eso puede decirse que viole dicho precepto primario, puesto que la ley sólo establece una facultad genérica en favor del órgano administrativo, el cual, al momento de hacer uso de dicha atribución y llevar a cabo una visita domiciliaria, estará obligado a cumplir con todos los requisitos a que se refiere el artículo 16 de la Carta Magna; además de que la disposición legal reclamada no dice expresamente que para la práctica de la visita no deban cumplirse los requisitos constitucionales.

Vols. 175-180, primera parte, p. 201, Amparo en revisión 7817/82, Soledad Bernal Espinoza, 4 de octubre de 1983, mayoría de 17 votos.

IMPUESTO DEL 15% ADICIONAL EN RELACIÓN AL IMPUESTO PREDIAL. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 935 DE LA LEY DE HACIENDA DEL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1978. QUE SUPRIME LA EXENCIÓN DE PAGO DEL. En virtud del Decreto de 21 de noviembre de 1974, que reformó la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, se fusionó al impuesto predial el impuesto adicional del 15% a que se refiere el artículo 931 de la

propia ley, y, por tanto, los causantes del impuesto predial siguieron pagando, al igual que los otros causantes de otros tributos el mencionado 15% adicional, con la única diferencia de que lo hicieron no separadamente, como la generalidad de los sujetos pasivos de otros gravámenes, sino incluido en el pago del impuesto adicional, reformándose por tal motivo el artículo 935 de la citada Ley de Hacienda para el efecto de que se exentara a los causantes del impuesto predial del pago del 15% adicional, con el fin de evitar que pagaran dos veces el mismo tributo; por tanto, al reformarse nuevamente la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal, mediante el Decreto número 44 del 30 de diciembre de 1977, en cuanto a su artículo 935, para suprimirse la exención, que por las razones apuntadas se concedía a los causantes del impuesto predial, el Decreto reclamado en cuanto suprime la exención aludida, resulta violatorio de los principios de equidad y proporcionalidad que consagra el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, porque al establecer la obligación de pagar separadamente, por parte de los causantes del impuesto predial, el impuesto de 15% adicional, sin tener en cuenta que dichos causantes ya lo venían cubriendo al pagar el impuesto predial, se traduce en un ejercicio arbitrario del poder tributario del legislador que rompe con el principio de justicia tributiva que constituye la esencia de la equidad y proporcionalidad.

Vols. 175-180, primera parte p. 202-1, Amparo en revisión 1183/82, Kodak Mexicana, S. A. de C. V., 23 de agosto de 1983, mayoría de 14 votos.

GARANTÍA DE AUDIENCIA, ALCANCE DE LA. Para el debido cumplimiento de las formalidades esenciales de todo proceso, ya sea administrativo o judicial, no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le permita rendir pruebas en defensa de sus intereses; pues de impedirsele, arbitrariamente, el derecho de hacerlo, la audiencia otorgada carecería de sentido. Por tanto, la falta de desahogo de las pruebas legalmente ofrecidas implica la inobservancia de una formalidad esencial del procedimiento que hace nugatorio el derecho de defensa, mutilando así un aspecto fundamental de la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional.

Vols. 175-180, tercera parte, p. 65, Amparo en revisión 3456/

81, Albertina Domínguez viuda de García y coags. (acumulados), 20 de octubre de 1983, unanimidad de 4 votos.

MENORES E INCAPACES. SUPLENCIA DE LA QUEJA TRATÁNDOSE DE SUS ALCANCES A TODA CLASE DE JUICIOS DE AMPARO Y NO SOLAMENTE CON RESPECTO A DERECHOS DE FAMILIA. La adición a la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estableció la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de amparo contra actos que afecten derechos de menores e incapaces (decreto de 27 de febrero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de marzo del mismo año), según la exposición de motivos de la iniciativa de reformas, tuvo como finalidad inicial la de tutelar los derechos de familia, pretendiéndose crear una institución "cuya instrumentación jurídica adecuada haga posible la satisfacción de derechos mínimos (de los menores e incapaces), necesarios para un desarrollo físico, moral y espiritual armonioso". Sin embargo, en la propia iniciativa presentada por el presidente de la República se expresa que la referida adición a la Constitución Federal "tenderá a lograr en favor de los menores e incapaces la derrama de la totalidad de los beneficios inherentes a la expresada institución procesal, invistiendo al Poder Judicial de la Federación que conoce del amparo, además de la facultad de corrección del error en la cita del precepto o preceptos violados, la de intervenir de oficio en el análisis del amparo, haciendo valer los conceptos que a su juicio sean o que conduzcan al esclarecimiento de la verdad". Tal intención de la iniciativa fue desarrollada ampliamente por el Congreso de la Unión al aprobar el decreto que la reglamentó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de diciembre de 1974, a través del cual se adicionaron los artículos 76, 78, 79, 91 y 161 de la Ley de Amparo; y al aprobar también el decreto de 28 de mayo de 1976, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio siguiente, que introdujo nuevas reformas a la Ley de Amparo, en vigor a partir del día 15 de julio de 1976. En efecto, la adición al artículo 76 (cuarto párrafo), dispone que "deberá suplirse la deficiencia de la queja en los juicios de amparo en que los menores de edad o los incapaces figuran como quejosos", y la nueva fracción V del artículo 91 de la Ley de Amparo establece que "tratándose de amparos en que los recurrentes sean menores o incapaces (los tribunales que conozcan del recurso de revisión), examinarán sus agravios y podrán suplir sus deficiencias y apreciar los actos reclamados y su inconstitucionalidad conforme a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 76 y en el tercero del artículo 78". Como se ve,

ninguno de esos dos preceptos limita el ejercicio de la suplencia de la queja a los derechos de familia, y sí, por el contrario, la segunda disposición transcrita remite expresamente al artículo 78, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (también reformado por el segundo de los decretos que se mencionan), en el que se establece que "en los amparos en que se controviertan derechos de menores e incapaces, el tribunal que conozca del juicio podrá aportar de oficio las pruebas que estime pertinentes"; es decir, la suplencia instituida en favor de los menores no solamente fue estructurada por el legislador con ánimo de tutelar los derechos de familia, inherentes al estado de minoridad, sino también para ser aplicada en todos los amparos en los que sean parte los menores de edad, o los incapaces, cualquiera que sea la naturaleza de los derechos que se cuestionen, y se previó también la necesidad de que la autoridad que conozca del juicio recabe oficiosamente pruebas que los beneficien.

Amparo en revisión 5969/75. Beatriz Elena Martínez Buelna (menor). Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Tercera Parte, Pág. 73.

Amparo en revisión 2222/76. Librado Esquivel Calvillo (menor). 5 votos.

Séptima Época, Volúmenes 91-96, Tercera Parte, Pág. 73.

Amparo en revisión 5213/75. Julio Hernández Quiñones. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 97-102, Tercera Parte, Pág. 101.

Amparo en revisión 4633/76. María Trinidad Peña Sahagún y otros. Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 103-108, Tercera Parte, Pág. 79.

Amparo en revisión 3456/81. Albertina Domínguez viuda de García y Coags. (acumulados). Unanimidad de 4 votos.

Séptima Época, Volúmenes 175-180, Tercera Parte, Pág. 73.

Vols. 175-180, tercera parte, p. 115.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PROCEDE DECRETARLA, POR LO QUE RESPECTA A LA PARTE PATRONAL O AUTORIDADES RESPONSABLES. SI SE DAN LOS REQUISITOS LEGALES, EN LOS AMPAROS EN REVISIÓN EN QUE SE RECLAMA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LABORAL. No es óbice para decretar la aplicación de la causa de sobreseimiento por *inactividad* procesal o la caducidad de la instancia el hecho de que se esté en presencia de un amparo en mate-

ria laboral, por lo que respecta exclusivamente a la parte patronal o a las autoridades responsables, pues si bien es cierto que el artículo 107, fracción XIV, de la Constitución General de la República y el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo disponen que se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria y que la caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida, no es menos cierto que la exclusión de los amparos que tengan como materia actos de naturaleza de trabajo, obediencia, según las razones de esta exclusión que se expresó en la exposición de motivos de la reforma que se hizo al artículo 107 constitucional, en 1951, en que se estableció nuevamente esta causa de sobreseimiento, a que ello redundaría fundamentalmente en perjuicio de la clase trabajadora, que no está en posibilidad de conocer la técnica del juicio de amparo, ni de cubrir honorarios de profesionistas permanentes encargados del cuidado de la atención de sus negocios. Estas razones que motivaron la exclusión de la aplicación de esta causa de sobreseimiento a los amparos en materia laboral, fueron complementadas posteriormente, al reformarse la fracción II del propio artículo 107 constitucional, al establecerse, en el tercer párrafo, la suplencia de la queja deficiente de la parte obrera en materia del trabajo, cuando se encuentre que ha habido, en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa. Es decir, que el legislador, con el fin de corregir las desigualdades manifiestas entre los dos factores de la producción, el patrón y el trabajador, adoptó la doctrina de Eduardo J. Couture de la igualdad por compensación. Con base en lo anterior debe concluirse que la causa de sobreseimiento por inactividad procesal, atendiendo al espíritu de la ley, no procede decretarla en perjuicio de los intereses de la clase trabajadora, pero por lo que respecta a la parte patronal o autoridades responsables, respecto de los cuales el amparo en materia laboral es de estricto derecho, en cuanto a ellos sí resultaría aplicable la causa de sobreseimiento mencionado o la caducidad de la instancia.

Vols. 175-180, cuarta parte, p. 52, Amparo en revisión 121/77, Raúl Díaz Garduño y coags., 19 de octubre de 1983, 5 votos.